



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN No. **70001-33-33-004-2015-00053-00**
DEMANDANTE: **ETILVIA ISABEL CORPAS HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **MUTUAL SER**

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora ETILVIA CORPAS HERNÁNDEZ contra de la E.P.S., MUTUAL SER por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 2 de marzo de 2015, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

La señora MERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA, actuando a través de apoderado mediante el presente incidente solicitó:

Requerir a la Gerente de la E.P.S. MUTUAL SER en la ciudad de Sincelejo, quien es la encargada de cumplir lo ordenado por su despacho o quien haga sus veces al momento de requerir, sancionar e imponer el máximo de arresto (6) meses y el máximo de multa pecuniaria, a la Gerente de la E.P.S. MUTUAL SER o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la apertura del trámite incidental en la ciudad de Sincelejo por no cumplir a cabalidad con lo ordenado por su despacho, solicita aplicar el concepto jurisprudencial de atención y disposición inmediata, de la aplicación de la sentencia."

2.2. HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta que el día 2 de marzo del año 2015 el despacho en su segundo punto dispuso "en consecuencia Ordénese a la E.P.S. CAPRECOM suministrar la totalidad de los gastos de transporte a la señora ETILVIA ISABEL CORPAS HERNÁNDEZ, cuando esta deba asistir a las sesiones de diálisis, en la ciudad de Sincelejo, advirtiéndole que estos deben ser provistos



antes de la realización de procedimiento." en la liquidación de CAPRECOM la afiliada fue cedida a la E.P.S. MUTUAL SER, quien debe darle cumplimiento a lo ordenado por su despacho, sin que lo hayan hecho hasta el momento, el suministro de transporte jamás se ha dado por intermedio de CAPRECOM y mucho menos por MUTUAL SER, no se ha realizado de manera directa y mucho menos de manera indirecta, la accionante ha estado varias veces en U.C.I. su estado de salud es muy crítico y aun no resuelve nada su E.P.S. en el sentido de suministrarle su transporte, este tipo de personas es muy vulnerable y el estado le entrega una protección constitucional, se necesita que el despacho actúe con mucha premura para resolverle la situación a la protegida.

En muchas ocasiones se ha acercado a MUTUAL SER E.P.S. y no le resuelven nada, informándole que quien debía responderle era CAPRECOM, se valen del estado de ignorancia de la paciente, la nueva E.P.S., viola la ley 1098 del año 2006, por lo que solicita compulsar copia a la Súper Intendencia de Salud y Fiscalía General de la Nación, para que la E.P.S. cumpla.

Es preciso hacer referencia a que las órdenes impartidas dentro de un fallo de tutela son de cumplimiento inmediato según lo estatuye el inciso 2º del Art.86 de la C.N. y al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia SU-257 de fecha 28 de mayo del año 1997 señala que el cumplimiento de órdenes de tutela impartida por los jueces es de carácter imperativo aun para las más altas autoridades militares, como lo es para el presidente de la república y sus ministros y para todo servidor público, así como para toda persona, nacional o extranjera dentro del territorio. Como si fuese poco el Art.4 superior tipifica que la constitución es norma de normas y en caso de incompatibilidad entre la constitución y otra norma de inferior jerarquía, prevalecen las disposiciones constitucionales. Sobre el particular se atiende lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia S.U.-253 de mayo 27- 1998, con ponencia del insigne magistrado DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente fue presentado el 4 de febrero de 2016¹; previo abrir incidente de desacato, por auto de misma fecha, se ordenó requerir al representante legal de la E.P.S., MUTUAL SER,

¹ Folio 71 a 74



para que informará si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 2 de marzo de 2016², lo entidad incidentada guardó silencio al respecto.

En vista que la entidad accionada no respondió a dicho requerimiento, mediante auto del 1º de marzo de 2016, se abrió formalmente incidente de desacato contra el Dr. GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, en su calidad de Representante Legal de dicha entidad, se ordenó notificar personalmente la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días (fol. 88-89).

A la incidentada le fue notificado el auto de apertura del incidente mediante oficio N° 0075 de 1º de marzo de 2016, con constancia de haber sido entregado el mismo día 7 de marzo del mismo año (fol. 108).

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional³,

Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

² Folio 83

³ Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla.



Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades reueltas. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado⁴. (Negrita fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁵:

(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la

⁴ Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Negrillas fuera de texto)

Más adelante, ya en el estudio del caso concreto, la Corporación dijo:

“De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda, la Sala que, como se precisó la sanción por desacato tan solo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reiteran, no están presentes en el caso sub examine.

Así considera la Sala que no hay lugar a sancionar al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia, frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada.” (Negrillas fuera de texto)

4.2. CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho del actor, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y



en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de seis (6) mes desde la expedición de la sentencia⁶.

En el presente asunto la señora ETILVIA CORPAS HERNÁNDEZ, presentó acción de tutela para que se protegieran sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, igualdad, familia y libre desarrollo de la personalidad, pues consideraba que estaban siendo violados por la entidad accionada, porque ésta no había suministrado os gastos de transporte intermunicipal de la actora y un acompañante desde su lugar de domicilio.

Surtido todo el trámite de la acción de tutela y del presente incidente de desacato, se observa que hasta la fecha la E.P.S., MUTUAL SER, pese a que fue requerida, previamente a abrir el trámite incidental, no ha aportado prueba fehaciente de haber dado cumplimiento a la sentencia de 2 de marzo de 2015 proferida por este despacho.

Atendiendo a que el Dr. GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, en su calidad de representante legal de la E.P.S., MUTUAL SER, no ha demostrado haber dado cumplimiento al fallo de tutela, y mucho menos ha manifestado las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió la oportunidad para ello, pues posterior al requerimiento previo y apertura del incidente, el despacho abrió a pruebas el mismo, solicitando de oficio a la entidad demandada la totalidad de las ordenes de transporte autorizadas a la accionante para que la misma asista las sesiones de diálisis ordenadas por su médico tratante. Lo anterior, por cuanto la accionante en escrito de 4 de abril del presente año (posterior a la presentación del incidente), manifestó que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho ni un solo día, sin que a la fecha la entidad haya aportado tales documentos o controvertido lo dicho por la accionante teniendo oportunidad para hacerlo. Es evidente entonces el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de marzo de 2015.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la E.P.S., MUTUAL SER, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, toda vez que lo pretendido por la tutelante no se vio resuelto, por el contrario lo que se observa es una

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Auto de 25 de agosto de 2005. Consejero Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente: 250002325000200500265 01.



dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento, falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la solicitud de la Sra. Corpas Hernández.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impondrá sanción de un (1) día de arresto y una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, en su calidad de representante legal de la E.P.S., MUTUAL SER, por haber incumplido la orden proferida por este Unidad Judicial mediante sentencia de tutela adiada 2 de marzo de 2015.

La sanción de arresto se cumplirá en la ciudad de domicilio del sancionado, para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción de arresto se le comunicara al señor Comandante de Policía de Sincelejo. La multa se cancelara a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que se tenga destinado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, en su calidad de representante legal de la E.P.S., MUTUAL SER, incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 2 de marzo de 2016, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por la Sra. ETILVIA CORPAS HERNÁNDEZ, en defensa de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, igualdad, familia y libre desarrollo de la personalidad.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al funcionario responsable Dr. GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, con un (1) día de arresto en lugar de domicilio del sancionado y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al sancionado Dr. GALO DE JESÚS VIANA MUÑOZ, en su calidad de representante legal de la E.P.S., MUTUAL SER.



CUARTO: REMÍTASE al superior jerárquico, en el efecto suspensivo, la presente actuación, a fin de que se surta la Consulta establecida en el inciso 2º del art. 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARME PÉREZ ROMERO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00008-00**

INCIDENTANTE: **NELSON DE JESÚS CÁRDENAS RAMOS**

DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el despacho el incidente de desacato presentado por el señor Nelson De Jesús Cárdenas Ramos, en contra el contra el Brigadier General Luis Ramírez Aragón en calidad de representante legal del INPEC, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 01 de febrero de 2016, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS RELEVANTES:

el accionante presentó acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario-INPEC, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien mediante providencia del 01 de febrero de 2016, ordenó al INPEC amparar el derecho fundamental invocado por la accionante, asimismo se ordenó que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a las peticiones presentadas accionante.

Mediante escrito de 04 de marzo 2016, Manifiesta el incidentante que el 06 de noviembre de 2015 elevó derecho de petición contra el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, en la que solicitó que se expidan copias auténticas que acrediten el pago a la seguridad social correspondiente al pago de pensiones, para el mes de julio del 2009, cumplido el tiempo establecido por ley, sin recibir ninguna respuesta.



2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

El incidente fue presentado el 4 de marzo de 2016¹, previamente a abrir trámite incidental, esta dependencia judicial mediante auto de 10 de marzo de la misma anualidad, ordenó oficiar al Representante legal del INPEC, para que rindiera un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela. (fol. 8)

Posteriormente, mediante auto de 7 de abril de 2016², fue admitido el incidente y notificado a través de oficio No 0139, dirigido al Brigadier General Luis Ramírez Aragón en calidad de representante legal del INPEC, el cual fue recibido el 27 de noviembre de la misma anualidad (fol. 12).

La entidad incidentada, se pronunció sobre los hechos que dieron origen al incidente, manifestando que, a través de la Oficina de Gestión Humana, se comunicó del presente incidente al grupo de seguridad social, encargado de atender los pedimentos en materia de aportes a pensión, mediante correo electrónico datado el pasado 21 de abril de 2015. (fol. 15)

Anudado lo anterior, en su contestación señala que, confrontada la dirección del peticionario se remitió nuevamente oficio 85109-SUATH-GOSOC00832 de fecha 26 de enero de 2016 y 85109-SUATH-GOSOC-07305 de 22 de abril de 2016, donde se da respuesta de fondo al peticionario, asimismo, allega copia de dichos oficios con la constancia de haber sido entregados a la incidentante, en lugar de residencia (fol. 16-23).

Por último, el incidentante, mediante oficio radicado en esta dependencia judicial el 05 de mayo de la presente anualidad, manifestó haber recibido respuesta por parte de la incidentada. (fol. 24)

El Ministerio Público no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES:

¹ Folio 1 a 6.

² Folio 10 a 11.



3.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional³,

Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se

³ Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla.



esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado⁴. (Negrita fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁵:

(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Negritas fuera de texto)

Más adelante, ya en el estudio del caso concreto, la Corporación dijo:

“De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda, la Sala que, como se precisó la sanción por desacato tan solo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reiteran, no están presentes en el caso sub examine.

⁴ Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



Así considera la Sala que no hay lugar a sancionar al Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia, frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada.” (Negrillas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO

Este despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar los derechos del actor. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propios del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, a la agencia accionada y al Ministerio Público en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental, con la admisión, traslado y decreto de pruebas. La entidad accionada tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de un (1) mes desde la expedición de la sentencia⁶.

Conforme a la respuesta presentada por la parte accionada, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió la orden establecida en la sentencia de tutela proferida por este despacho, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente y la lo manifestado por el tutelante que la entidad accionada dio respuestas de derecho de petición de fecha 4 de octubre de 2015. (fol.24).

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, toda vez el INPEC , realizó todas la acciones

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Auto de 25 de agosto de 2005. Consejero Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente: 250002325000200500265 01.



pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Nelson de Jesús Cárdenas Ramos en su escrito recibido por esta unidad judicial 05 de mayo 2016.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato al Brigadier General Luis Ramírez Aragón en calidad de representante legal del INPEC y ordenará el archivo del expediente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción por desacato el al Brigadier General Luis Ramírez Aragón en calidad de representante legal del INPEC, en relación con la sentencia de tutela calendada 1 de febrero de 2016, proferida por éste Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

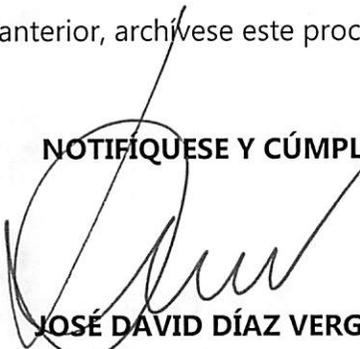
INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00005-00**
DEMANDANTE: **MERY MERCEDES VILLAMIZAR MOLINA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

El presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Sucre con providencia de 18 de abril de 2016, revocó la providencia de fecha 7 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción por desacato, Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 18 de abril de 2016, revocó la providencia de fecha 7 de abril de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.


LUZ KÁRIME PÉREZ ROMERO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00259-00**
DEMANDANTE: **ELIO ENRIQUE CERVANTES MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**

El presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Sucre con providencia de 8 de febrero de 2016, confirmó la providencia de fecha 12 de enero de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción por desacato, Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 8 de febrero de 2016, que confirmó la providencia de fecha 12 de enero de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

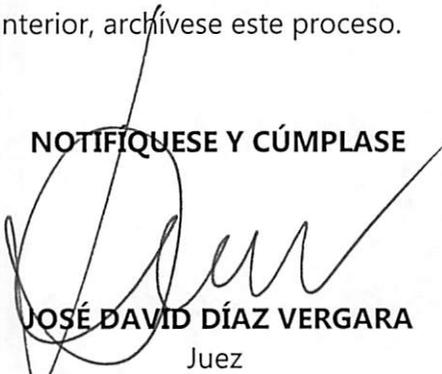
INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00321-00**
DEMANDANTE: **JERITZA MARÍA CÁRDENAS GARCÍA**
DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**

El presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Sucre con providencia de 15 de abril de 2016, revocó la providencia de fecha 7 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción por desacato, Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 15 de abril de 2016, revocó la providencia de fecha 7 de abril de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, archívese este proceso.

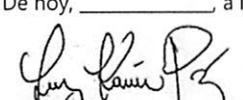
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.


LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2015-00257-00

DEMANDANTE: **LUZ BEATRIZ MONTES CHÁVEZ** en representación de su hija **MAIRA ALEJANDRA MONTES CHÁVEZ**
DEMANDADO: **CAPRECOM E.P.S.**

El presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de sucre con providencia de 4 de diciembre de 2015, consulta y confirmo la providencia de fecha 1 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción a la directora territorial de sucre de CAPRECOM E.P.S. Dra. LILIANA MARÍA RIVADENEIRA, Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 4 de diciembre de 2015, que confirmó la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria